

ESCRITO

PRESENTADO POR EL

Dr. D. Segundo Jordan

A LA

9168

Corte Superior de este Distrito

EN GRADO DE APELACION,

SOBRE EL RETRACTO INTERPUESTO

POR Dn. MANUEL SANCHEZ LOZADA Y SUCESORES

A LA FINCA DE CALACALA,

COMPRADA POR AQUEL EN REMATE PÚBLICO.



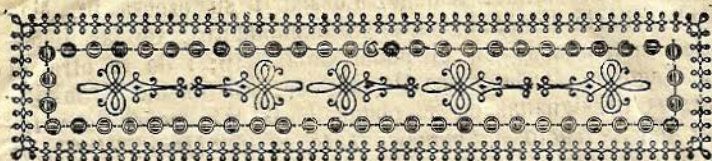
COGHABAMBA

Tipografía de Quevedo.

1861.

IR
D 380.4
J 82a

00433



OBJETO DE LA CUESTION.

Como los actos oficiales de los funcionarios públicos, i en especial de los encargados de administrar justicia, pertenece al dominio público, me permito someter al criterio ilustrado de los hombres de lei, i en jeneral al juicio imparcial del público, la sentencia pronunciada por S. S. el Tribunal de este Partido, en la causa promovida contra mi por el Sr. Manuel Sanchez Lozada i su esposa, pretendiendo retraer la finca de Cala-cala que la compré en remate público del Monasterio del Càrmen de esta Ciudad, en la cantidad de 40,564 ps. en virtud de la venta voluntaria que dicho Monasterio, realizó bajo la intervencion de S. S. Illma. el Reverendo Obispo de la Diócesis. Tengo interpuesto oportunamente el recurso de apelacion de aquella sentencia para ante S. R. la Corte Superior del Distrito, donde pende el asunto, con cuyo motivo he creido tambien oportuno publicar el escrito de espresion de agravios, que mi procurador tiene presentado ante aquella Superioridad, para que en virtud de estos datos, puede recaer el inexorable fallo de la opinion, acerca de la justicia o injusticia del fallo apelado, para lo que tambien he creido necesario publicar a continuacion aquella sentencia i es la siguiente.



En el juicio de puro derecho seguido entre partes, de la una Don Manuel Sanchez Lozada i su esposa D^a. Manuela Hitaria Cándano, actores demandantes, de las jenerales consignadas en el poder de fs. 46; i de la otra el Dr. Segundo Jordan, reo demandado, asi mismo de las jenerales consignadas en el poder de fs. 44, *sobre la validez del retracto interpuesto ante S. S. Il^{ma}. el Obispo de esta Diócesis*, por los primeros de la finca de Calacala, propia que fué del Monasterio del Carmen de esta ciudad, i comprada en remate público por el segundo en la cantidad de diez mil pesos: visto el proceso en todas sus partes i considerando: 1^o Que el retracto se interpuso en tiempo hábil ante la autoridad que *conoció* en el remate, segun instruye el auto aprobatorio de fs. 36 vuelta, el escrito i consiguiente decreto de admision de fs. 38: 2^o Que el hecho de la admision, no es una funcion jurisdiccional, sino un acto prévio para ingresar en el juicio de retracto, *cuyo conocimiento es de la incumbencia de los Jueces Instructores*: 3^o Que no hai una disposicion legal que prescriba interponer el retracto precisamente ante los Jueces Instructores i no ante otra autoridad que por alguna circunstancia pueda intervenir en la venta pública de algun bien raiz, i que por el contrario se halla vijente el artículo 728 del Código de Procedimientos, por lo dispuesto en el artículo 1^o de la lei suplementaria: 4^o Que Dn. Manuel Sanchez Lozada i su esposa interpusieron el retracto con todos los requisitos prevenidos en los artículos 1084, 1085 i 1086 del Código civil. El Tribunal de Partido de conformidad con las leyes citadas

Falla haciendo justicia a nombre de la Nacion que debia declarar i declara que el espresado retracto es válido. En su virtud, ordena que se devuelva el proceso al Juez Instructor para que sustancie el juicio de retracto. El voto particular del Sr. Presidente Dr. Manuel Satarnino Virreira *en el juicio sobre retracto de los terrenos indicados, i no sobre la validez de él que presupone un juicio consumado i no por sustanciarse i decidirse*, fué el siguiente: Considerando: 1^o Que aunque antes de la publicacion de la lei de organizacion judicial, los Jueces de Paz eran competentes para admitir las demandas de retracto dentro del termino legal, mandar el depósito del precio i remitir la causa ante el juez competente; pero que desde

ella, los Alcaldes parroquiales que sustituyen a dichos Jueces de Paz, quedaron reducidos a las atribuciones consignadas en los artículos 57 i 58 de aquella lei, entre las que no se encuentra la facultad de admitir retractos: 2º Que la lei suplementaria de 5 de Febrero de 1858 en su artículo 66, atribuye la admision, el conocimiento i la desicion de los juicios de retracto, no contenciosos, especial i privativamente a los Jueces instructores: 3º Que por tanto, ninguna otra autoridad distinta de los Jueces Instructores, tiene la facultad de admitir i decidir dichas demandas, por ser jurisdiccional la admision de la demanda i que la interpuesta ante S. S. Htma. el Reverendo Obispo de esta Diócesis, fué nula de pleno derecho i como no interpuesta, sin que haya habido necesidad de revocacion del auto de 16 de Abril último, ni las demas providencias del Sr. Provisor: 4º Que la nueva demanda, o la reproduccion de la anterior que corre a fs. 55, se hizo a los cincuenta i siete dias, pasados cuarenta i ocho mas, de los nueve fatales señalados perentoriamente por el artículo 1084 del de Procedimientos: 5º i último, Que el derecho de retracto, es un privilegio odioso que debe restringirse en lo posible, i no ampliarse jamas, observando el sentido filosófico del artículo 724 del mencionado Código Civil. Juzgando en lo principal por haberse sustanciado el juicio debidamente, tanto ante el Instructor, hasta el estado de contencion, cuanto en este Tribunal, hasta con cesoso de traslado; declara no haber lugar al retracto, con costas a los retrahentes, conforme al artículo 392 del Código de Procederes, debiendo en esta virtud, devolverseles el precio depositado. Esta sentencia de que se tomará razon, es pronunciada en la sala de su despacho, en Cochabamba a los veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta años.—Manuel Saturnino Virreira—Antonino José de Gonzales—Lucas Bergara.

SR. PRESIDENTE Y VOCALES

de la Corte del Distrito.

ESPRESA AGRAVIOS.

El Procurador del número José Manuel Peña, apoderado del Dr. D. Segundo Jordan, en el juicio de retracto promovido por Dn. Manuel Sanchez de Lozada i su esposa Da. Manuela Cándano, ante S. S. Ilustrísima el Reverendo Obispo de esta Diócesis, i reiterado despues de trascurados con superabundancia los nueve dias fatales que designa la ley, ya en el juzgado de Instruccion, ya en el Tribunal de este Partido, pretendiendo, despues de vencido dicho término, «tantear la finca de Calacala, que el Monasterio del Cármen de esta Ciudad la vendió voluntariamente en remate público, bajo la intervencion de la autoridad Eclesiástica, i que mi representado la compró en la cantidad de 10,564 ps. 4 rl.; ante V. R. espresando agravios contra la sentencia definitiva pronunciada por aquel Tribunal en 20 de Noviembre último, que se registra a fs. 93 del expediente de la materia i mejorando la apelacion interpuesta, conforme a derecho me presento i digo: Que esta Superioridad, en obsequio de la recta administracion de justicia i en honor de la majistratura, se ha de servir revocar en todas sus partes la indicada sentencia, que ha escandalizado a todo el público sensato i especialmente a los hombres de ley, declarando en consecuencia, no haber ya lugar al espresado retracto, por haberse interpuesto al principio, ante una autoridad incompetente i sin ninguna jurisdiccion para conocer de él, segun resulta de las resoluciones ejecutoriadas que corren a fs. 51 vuelta i fs. 54, i posteriormente ante el Sr. juez Instructor i el Tribunal del Partido, despues de trascurado

con exceso el término fatal i estrecho, designado por el art.º 4,084 del Código Civil, con espresa condenacion en costas a los retrahentes, conforme al art.º 733 del Código de Procederes, para lo que, esta Superior Corte se servirá tener en consideracion los inconvenciones fundamentos consignados en los escritos de fs. 56, 54 i fs. 82, que me permito reproducir, i los que todavia paso a esponer en refutacion de tan inicua sentencia.

Antes de entrar en materia, conviene hacer notar a V. R. el poco tino con que se han conducido, en este juicio, los dos Sres. Vocales que han formado sentencia, pues ni siquiera han acertado en calificarlo. Dicen que él ha rodado *sobre la validez del retracto interpuesto ante S. S. Ilustrísima el Obispo de la Diócesis*; i esta enorme equivocacion manifiesta mui a las claras, que aquellos Sres. no han comprendido la materia, no han estudiado a fondo, ni empapádose, por decirlo así, en todos sus pormenores i circunstancias, cual cumple a su augusto ministerio; sin embargo, han sentenciado de una manera que no puede menos de ser absurda. El juicio actual no ha versado ni podido versar a cerca del retracto interpuesto ante la autoridad Eclesiástica, por dos razones a cual mas concluyentes: 1ª porque esta misma autoridad, cuando se opuso la excepcion declinatoria, se declaró mediante los autos ejecutoriados de 8 i 21 de Junio último, que corren a fs. 51 vuelta i fs. 54, incompetente i sin ninguna jurisdiccion, para conocer el retracto interpuesto ante ella: 2ª porque el Tribunal de este Partido, decidiendo como ha decidido, se ha constituido en autoridad Metropolitana, puesto que ha revocado, sin instancia ni grado, un auto que tiene el carácter de definitivo, dictado por S. S. el Provisor i Vicario Jeneral de esta Diócesis, i el absurdo no puede ser mas palmario ni mas completo; este Sr. declara *pro Tribunali* no tener jurisdiccion para conocer del retracto, i anula por consiguiente el auto de admision expedido por S. S. Ilustrísima el Reverendo Obispo en 20 de Abril último, que se registra a fs. 38 vuelta, puesto que entre ambos forman un solo i mismo Tribunal; pero los dos Sres. Vocales del Tribunal de este Partido, Doctores Antonino José de Gonzales i Lucas Bergara, declaran tambien de su parte en la sentencia apelada, que es válido dicho retracto, de manera que estos

dos Sres., sin conocer ni advertir, revocan la resolución ejecutoriada del Sr. Provisor, resolución con la que ambas partes se conformaron, i resolución en fin, cuya justicia reconoció espresamente la parte de Lozada en el escrito de fs. 53, limitándose a pedir que el proceso se remita al Tribunal del Partido i no al juzgado de Instrucción.

Rejistrado el espediente se ve que la cuestion que se ha ventilado, ha sido a cerca de la inoportunidad con que el juicio de retracto se habia vuelto a interponer despues de trascurado el término de los nueve dias fatales, ora ante el Sr. juez Instructor mediante el escrito de fs. 55, ora ante el Tribunal inferior en virtud del memorial de fs. 60, i yo a nombre de mi parte, en todos mis escritos de contestacion, he alegado hasta la saciedad lo intempestivo de la accion propuesta; por esto es que, el Sr. Vocal Dr. Saturnino Virreira, salvando su voto i con él su conciencia, su probidad, su honor i la ley, ha dicho con bastante razon, que el presente juicio *es sobre retracto de los terrenos indicados* (los de Calacata), *i no sobre la validez de él que presupone un juicio consumado, i no por sustanciarse i decidirse.* Hé aquí como en tan pocas lineas ha manifestado el Sr. Vocal disidente, el verdadero estado de la cuestion, al paso que sus cólegas ni siquiera la han comprendido, como creo haberlo demostrado. Pasemos adelante.

Los antecedentes que obran desde fs. 1^a hasta fs. 36 inclusive, acreditan que el Monasterio del Carmen, teniendo necesidad de vender su finca de Calacata, cumplió con todas las formalidades que requieren las leyes canónicas i civiles para la enajenacion de esta clase de bienes, es decir, se habia cumplido con estas prescripciones de ambos derechos: 1^a se probó la necesidad i utilidad de la enajenacion: 2^a precedió la deliberacion de la venerable comunidad de Santa Teresa i de su Prelada, mediante los tres tratados canónicos: 3^a toda la comunidad concurrió a prestar su consentimiento espreso, aunque los cánones solo ecsijen el consentimiento de la mayor i mas sana parte de la corporacion: 4^a la licencia del Ordinario Diocesano: 5^a la aprobacion del Patrono nacional. (a).

(a). Véase al P. Murillo, lit. ^o de *Rebus eccles. alienatione vel non*, i a Borbosa de *potestate Epice*, alleg 25, parte

Aquí conviene advertir que ni los cánones ni las leyes civiles nacionales, disponen que los bienes pertenecientes a Iglesias, Conventos o Monasterios, se vendan precisamente en remate público; por el contrario, las leyes Eclesiásticas autorizan las ventas privadas, cuando dicen: que el instrumento de enajenación, lo firmen todos los individuos que componen el Capitulo, Cabildo o Comunidad i su respectivo Prelado, no estando obligado el Ordinario sino a prestar su asentimiento. De aquí resulta que si la venta de Calacala se hubiera realizado por sola la Comunidad de Santa Tereza i la R. M. Priora, mediante una escritura pública o privada, i sin la concurrencia ni intervencion del Ilustrísimo Señor Obispo, el contrato habria sido firme i valadero; i si se sacó a la subasta bajo la intervencion del Señor Obispo, fué solamente por atraer la concurrencia de licitadores.

Consumada i perfeccionada la venta voluntaria, mediante el auto de 16 de Abril último, por el que se aprobó el remate practicado por el Dr. Jordan, terminó para siempre la jurisdiccion voluntaria del Señor Obispo, o por mejor decir, cesó del todo su intervencion en aquella venta; i el fundo saliendo de *manos muertas*, pasó al dominio de un seglar; por consiguiente el juicio de retracto no debió promoverse ante la autoridad Eclesiástica, ni por razon de la materia, ni por el fuero del demandado, sino ante el Sr. Juez Instructor, a quien privativamente atribuye el artículo 66 de la lei suplementaria, la facultad de conocer i decidir asuntos de esta especie, mientras no resulten contenciosos.

Los Señores Vocales cuyos votos han prevalecido, afectan desconocer estos principios, al sentar los fundamentos de su sentencia: en vano han querido cohonestar su parcialidad o injusticia, incurriendo en contradicciones, dando a entender que han olvidado hasta las mas triviales doctrinas de la jurisprudencia nacional, i aun faltando a la exactitud del lenguaje que debe ostentarse en una decision judicial. Hé aquí la prueba de mis aserciones.

Dice el primer considerando: «que el retracto se inter-

3.º, i el art.º 19 de la ley de 31 de Octubre de 1833, concordante el tit.º 5.º, Lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

puso en tiempo hábil, ante la autoridad que conoció en el remate, según instruye el auto aprobatorio de fs. 36 vuelta; el escrito i consiguiente decreto de admision de fs. 38.» Este fundamento, si tal puede llamarse, es una solemne Perogrullada; por que nadie ha dudado ni por un solo momento, que el Sr. Lozada i su esposa intentaron oportunamente el juicio de retracto mediante su escrito de fs. 38; pero la accion la entablaron ante la autoridad Eclesiástica que no es la designada por la lei, ni para admitir, ni decidir semejantes demandas, siendo ésta la razon por que mi representado i yo nos apresuramos ante todo, a oponer la escepcion declinatoria en los escritos de fs. 40 i fs. 49, negando absolutamente i desconociendo la competencia i jurisdiccion de aquella autoridad, i pidiendo su inhibitoria. Sustanciado este artículo, i prévio dictámen del Promotor Fiscal Eclesiástico, dictó S. S. el Provisor i Vicario Jeneral, el auto de 8 de Junio último, corriente a fs. 51 vuelta, declarándose sin jurisdiccion alguna para conocer del retracto, apoyando su decision en los artículos 167 i 168 del Código de Procedimientos i 66 de la Lei Suplementaria, i manda que los autos se remitan al juzgado de Instruccion. Este auto que tiene el carácter de definitivo, quedó ejecutoriado por ministerio de la lei i por consiguiente nulo i de ningun valor el de 20 de Abril anterior, por el que dicha autoridad admitió el retracto interpuesto i como si jamas se hubiese intentado; de manera que cuando el Sr. Lozada, por su escrito de fs. 53 reiteró la misma demanda ante el Señor Juez Instructor, pidiendo que el Sr. Jordan absuelva el traslado del citado 20 de Abril, ya habian trascursado mas de dos meses desde la aprobacion del remate, i por lo mismo ya era demasiado tarde para la nueva interposicion del retracto; i esto es lo que a nombre de mi parte he alegado hasta el fastidio, en los escritos de fs. 56, fs. 64 i fs. 84, ya en el juzgado de Instruccion, ya en el Tribunal inferior, sin que hubiese alcanzado a prevèr que èste, acaso contra sus convicciones, hubiese desvirtuado la cuestion.

El remate a que asistió la autoridad Eclesiástica, no era un verdadero juicio para que se pudiera decir con propiedad en el considerando que examino, que *conoció* de él; porque *conocer*, en el lenguaje forense significa juz-

gar de una causa, entender en ella i determinarla; i el Señor Obispo, o mejor dicho, su Secretario Dr. Zeballos, que como comisionado asistió al remate, no hizo nada de todo esto.

2º Considerando: «Que el hecho de la admision, no es «una funcion jurisdiccional, sino un acto previo para ingresar en el juicio de retracto, cuyo conocimiento es de «la incumbencia de los jueces instructores». Este fundamento revela una de dos cosas: o que los Señores Vocales que han formado sentencia, no saben lo que dicen, o que a pesar de saber, han querido sacrificar, no solo sus conocimientos juridicos, sino su propia reputacion, al desoír de sacar airoso en esta cuestion al Sr. Lozada i su esposa. Con que no es acto jurisdiccional admitir una demanda de retracto i empezar a tramitarla! Dios Santo, a cuantos errores no es capaz de conducir un juicio obscuro! Segun el principio sentado en este fundamento, no es necesario que los que intenten promover un juicio de retracto se dirijan precisamente a la autoridad competente, pues bastara que presenten su memorial al primero que pase por la calle, i si este expide un auto de admision, manda depositar el dinero ofrecido i corre traslado de la solicitud al rematador, el retracto esta enablado en toda regla, aunque el que la admitió diga despues formal i solemnemente, que no tiene jurisdiccion alguna; pues ha dicho la mayoría del Tribunal del Partido que todo aque- llo no importa una *funcion jurisdiccional*.

Parece que los Señores Vocales que lo han formulado, ni siquiera han leído el auto de admision al que se refieren, porque el no solo admite el retracto interpuesto por Lozada i su esposa i ordena el depósito de los 10,564 ps., sino que tambien corre traslado al Dr. Jordan de la demanda; i si esto no es ejercer una funcion jurisdiccional; no se que otra denominacion pudiera darse.

Aun cuando los antiguos jueces de Paz estaban autorizados por los artículos 728 i 729 del Código de Procedimientos para admitir las demandas de retracto, era en el unico caso en que el retracto se hallase en otro lugar distinto del juzgado de Letras; pero la jurisdiccion concedida por dichos artículos a los jueces de Paz, se limitaba a autorizarles para admitir el retracto i

ordenar el depósito de la cantidad oblada, pero no para conferir traslado al rematador que presupone el ejercicio de una función jurisdiccional, que esencialmente recidía antes de ahora en los Juzgados de Letras i hoy en los de Instrucción i no en las Alcaldías Parroquiales, con las que torpemente se ha querido parangonar al Reverendo Señor Obispo i a su Provisor i Vicario Jeneral; i esto es lo que puntualmente entraña el « 3^o considerando que no hai « una disposición legal que prescriba interponer el retracto precisamente ante los Jueces Instructores i no ante « otra autoridad que por alguna circunstancia pueda intervenir en la venta pública de algun bien raiz; i que por « el contrario se halla vijente el art. 728 del Código de « Procedimientos, por lo dispuesto en el art. 1^o, de la « lei Suplementaria. » La disposición legal que echan de menos los dos Señores Vocales en la primera parte de este fundamento, mil veces se les ha señalado con el dedo en cada uno de mis escritos que corren en autos, diciendo ser el art. 66 de la Lei Suplementaria escrito en castellano claro i sencillo i el cual atribuye privativamente a los Jueces de Instrucción, *intervenir* en los procedimientos de que habla el Título 7^o, Libro 2^o, del Código de Procederes. Hé aquí S. M. R. la lei i los Profetas, de cuya existencia solo los Señores Vocales que han formado sentencia, dudan con un escepticismo escandaloso. A ninguna otra autoridad distinta de los Juzgados de Instrucción incumbe segun la lei, intervenir en los retractos; por consiguiente cuando el Sr. Lozada lo insauró ante la autoridad Eclesiástica, cometió un error inescusable atribuyendo a ésta, jurisdicción i funciones de que carecía; por esto fué que al resolver la escepcion declinatoria S. S. el Provisor i Vicario Jeneral, mediante el auto de 8 de Junio, declarándose incompetente i sin jurisdicción, echó por tierra i quedó anulado *ipso jure* el de 20 de Abril por el que se admitió el retracto, se ordenó el depósito de la cantidad oblada i se confirió traslado a mi parte; empero, el Tribunal inferior erijiéndose en Tribunal superior i regulador de los actos de la autoridad Eclesiástica, ha querido dejar subsistente en la sentencia apelada un auto nulo i dictado por una autoridad incompetente, como ella misma lo declara, al declararse incompetente.

Por otra parte: el fundamento que impugno compara-

do con el último inciso del considerando anterior, están en abierta contradicción entre sí, i con el testo de la lei copiada. En aquel se dice que es de la incumbencia de los Jueces Instructores el conocimiento (b) de los juicios de retracto, i en este se asegura que no hai una disposicion legal que prescriba interponer el retracto precisamente ante los Jueces Instructores. ¿Cómo conciliar estos dos conceptos que se escluyen el uno al otro, i que parten del pensamiento de dos Jueces que están acordes en los fundamentos de su sentencia?

Despues de sentar en la primera parte del considerando que ecsamino el precedente que acabo de impugnar, pasa el Tribunal en la segunda, con una lójica admirable a decir: « que por el contrario se halla vijente el art. 728 « del Código de Procedimientos por lo dispuesto en el art. « 1º de la lei Suplemen'aria. » Confieso injenuamente que no alcanzo a comprender la relacion que haya entre esta parte i la anterior del considerando, ni que ambos conceptos reunidos puedan servir de base a la sentencia apelada; porque hallarse vijente el artículo citado del Código de Procedimientos, aun en la hipótesis de que esto fuera cierto, no se puede racionalmente concluir, ni que la autoridad Eclesiástica sea lo mismo que los antiguos Jueces de Paz o los actuales Alcaldes Parroquiales, ni que el retracto interpuesto ante aquella sea válido por estar vijente el art. 728 del Código de Procedimientos, pues es necesario que la mayoría de los Señores Vocales del Tribunal del Partido, nos probase préviamente; 1º que el Reverendo Señor Obispo i su Provisor i Vicario Jeneral ejercen idénticas atribuciones que los Jueces de Paz, al menos en materia de retracto, pues solo así se puede concebir que el artículo citado, que habla de estos, sea tambien aplicable a aquellos; 2º que aun en este supuesto; tan absurdo como se ve, era menester que el Señor Lozada, recida en distinto lugar del asiento del Juzgado de Instruccion, requisito indispensable exijido por dicha lei para que el tanteador se dirija al Juez de Paz mas bien que al Juez de Letras; pero como estoi cierto que dichos Señores Vocales no son capaces de probar los dos pun-

(b) La lei no dice conocimiento sino intervenir en los procedimientos de que habla el Título 7.º, Libro 2.º del Código de Procederes, mientras no resulten contenciosos.

los indicados, forzoso es concluir que la vijencia del art. 728 que han escojitado en sus conflictos, es un miserable efujio al que han recurrido, creyendo de este modo encubrir su manifiesta injusticia,

Ya en mis escritos anteriores manifesté hasta la evidencia que el artículo citado estaba derogado por los artículos 57 i 58 de la lei de organizacion judicial que detallando las atribuciones de los Alcaldes Parroquiales, no designa entre ellas, la de admitir retractos, funcion privativa de los Jueces de Instruccion, segun el art. 66 de la lei Suplementaria; empero el Tribunal inferior que parece haber leído solamente la primera parte del art. 1º de la repetida lei, dice que por su disposicion está vijente el art. 728 del Código de Procedimientos, sin fijar la consideracion en el último inciso que dispone lo contrario de lo que cree el inferior.

En efecto: el artículo citado dispone que mientras se promulgue el Código de Procedimientos en materia civil, se sujeten las Cortes de Justicia, los Tribunales del Partido, los Jueces de Instruccion i los Alcaldes Parroquiales al Código de Procederes vijente i demas disposiciones que le son relativas, *con las modificaciones que se establecen en el presente decreto*. Ahora bien: ¿Cuántas i cuáles serán esas modificaciones de que habla esta última parte del artículo? Aunque sería ocioso designarlas todas, bastará a mi propósito indicar algunas, como aquella en que para promover un juicio ejecutivo con un documento privado, permite el decreto (art. 23) autentizarlo ante el Juez Instructor o Alcalde Parroquial de cualquier Provincia o Cantón en que el deudor pudiera ser encontrado, disposicion que modifica el art. 24, modifica tambien el 521 i 522 del citado Código; para decirlo de una vez i concretándome a nuestro caso: el art. 66 modifica o por mejor decir, deroga los artículos 728 i 729 del repetido Código; por cuanto dispone de la privativa incumbencia de los Jueces de Instruccion, intervenir en los retractos, mientras que los Alcaldes Parroquiales cuyas atribuciones están detalladas en los artículos supra citados de la lei de organizacion judicial, ya no tienen la de intervenir en aquellos juicios que les atribuian los artículos derogados, i esto es mui obvio para cualquiera que se tome el trabajo de hacer un estudio comparativo de las

leyes Nacionales con el auxilio de una sana crítica.

Aparte de todo lo dicho: cuando el art. 728 disponia que los tanteadores se presenten al Juez de la causa, si estuvieren en el lugar del juicio, o al de Paz si se hallasen en otro, daba a entender claramente que el remate hubiese sido el resultado de un juicio cualquiera, por ejemplo: una ejecucion seguida contra un deudor moroso cuyo resultado sea la venta pública de sus bienes, o que estos perteneciendo a coherederos o comunarios, i no admitiendo cómoda division, la justicia, con conocimiento de causa, manda venderlos en remate. En estos casos i otros análogos, prescribe el artículo citado, que el retracto se interponga ante el *Juez de la causa*, o ante el Juez de Paz en los casos respectivos i designados por dicho artículo; pero desde la promulgacion de la lei Suplementaria, los retractos se interponen precisamente ante los Jueces de Instruccion, aun cuando las causas que dieron lugar al remate se hubiesen seguido en los Tribunales de Partido. A este propósito tengo citado un ejemplo reciente en mi escrito de fs. 40, último acápite cuya lectura recomiendo a V. R., pues contradice completamente el considerando que refuto. El finado Coronel D. Melchor Sainz siguió ejecucion por cantidad de pesos ante el Tribunal de este mismo Partido, contra los herederos de D^a Bárbara Vasquez, ejecucion que terminó con el remate de los bienes consistentes en una finca cituada en la Provincia de Ayoypaya i a la que interpuso la accion de retracto D^a Maria Vallón una de las coherederas ejecutadas, quien presentó su memorial a dicho Tribunal que conoció de la causa ejecutiva; pero este declarándose incompetente, remitió a la tanteadora ante el Juez Instructor de aquella Provincia, con sujecion al art. 66 de la lei Suplementaria.

En el caso que nos ocupa ni siquiera ha habido litispendencia entre acreedor i deudor, ni entre comunarios o poseedores de bienes que no admiten cómoda division: el Monasterio del Carmen no ha sido obligado a vender Calacala a consecuencia de ningun juicio que hubiese dado por resultado el remate de aquella finca: solo ha habido *venta voluntaria* a la que concurrió la autoridad Eclesiástica, no como *Juez de la causa*, sino ejerciendo la jurisdiccion voluntaria, atenta la naturaleza de los bienes i nada mas; i cuando el Tribunal inferior cree hallarse vi-

jente el art. 728 del Código de Procedimientos, parece que diera a entender que el Reverendo Sr. Obispo, hubiera sido el *Juez de la causa*, o cuando menos *Juez de Paz*; i como en el primer caso son sinónimos en el lenguaje legal las palabras, *causa* i *juicio*, es visto, que antes del remate de Calacala, no ha habido esa contienda o disputa legal de que habla el art. 1.º del Código de Procedimientos, ni por consiguiente *Juez de la causa*; luego al suponer vijente el repétido art. 728, olvidaron los Señores Vocales hasta la definicion que dá la lei a las causas o juicios en el frontispicio del Código. ¿Pero a qué cansarnos en examinar si dicho artículo está derogado o no, cuando aun en el supuesto de hallarse vijente, no por eso sería aplicable su disposicion a nuestro caso como creo haberlo demostrado?

Últimamente dice el Tribunal inferior en el cuarto considerando, lo mismo que ha resuelto en la parte dispositiva de su sentencia apelada aunque en distintos términos, esto es: «que D. Manuel Sanchez Lozada i su esposa interpusieron, el retracto con todos los requisitos «prevenidos en los artículos 1,084, 1,085 i 1,086 del Código civil.» Este fundamento lo mismo que la resolucion, son de todo punto falsos, según creo haber demostrado en este escrito de agravios, pues ya he repetido muchas veces que el retracto interpuesto ante la autoridad Eclesiástica, aunque fué en tiempo oportuno, quedó nulo i sin efecto cuando por auto de ocho de Junio se declaró aquella incompetente; de manera que cuando el Sr. Lozada i su esposa instauraron de nuevo aquella accion ante el Sr. Juez Instructor, mediante su escrito de fs. 55, ya habian trascurrido con exceso los nueve dias fatales que perentoriamente fija el primer artículo de los citados. Por otra parte, sabe mui bien V. R. que la accion de retracto es un privilegio odioso que pone en constante alarma durante nueve dias a los que compran un bien raiz en remate público, por lo que la lei ha restringido aquel privilegio a ese término fatal que lo hace correr contra toda persona ausente, menor o ignorante. Solo a los dos Señores Vocales que han formado sentencia, les ha sido dado ampliar lo odioso i hacer que el Sr. Lozada goce de la preminencia de que para él jamas trascurse el estrecho término de nueve dias, en que debió hacer uso de su

derecho ante la autoridad competente designada por el art. 66 de la lei Suplementaria.

Por todo lo espuesto, espero con fiadamente en la probidad i luces de los Señores Vocales que forman esta Superior Corte, se servirán resolver este asunto como al ec-sordio se solicita; será justicia que imploro i para ello &

Segundo Jordan.

JOSÉ MANUEL PEÑA.

